

ALBERTO GABRIEL PADILLA, ACADÉMICO DE DERECHO

Por el académico DR. HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires me ha conferido el honor y me ha proporcionado la satisfacción de representarla en el homenaje que la Corporación rinde a su académico y ex presidente Alberto Gabriel Padilla con motivo de conmemorarse el centenario de su nacimiento. Es un honor ser elegido para tributar el reconocimiento a un ilustre y preclaro académico que fuera presidente de la Institución, a un distinguido maestro del derecho y a un digno e ilustre ciudadano y a ello se agrega, en mi caso, la satisfacción de que el homenaje sea a quien fue uno de los profesores de la Universidad de Buenos Aires que contribuyó a mi modesta formación y particularmente, a quien me ha tocado la alta distinción de suceder en el sitial académico que otrora ocupaba.

Resultaría superfluo detenerme a recorrer el extenso currículum del Dr. Alberto Gabriel Padilla, porque lo que fue está en el presente de todos los que a este acto concurren y, además, el limitado tiempo de mi exposición me lo impide. Profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Vicedecano de esa casa de estudios, Delegado Interventor en ella en 1955, Rector Sustituto de la Universidad de Buenos Aires en 1967, dos veces Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, miembro de esta Academia desde el año 1956 y también de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Su nivel científico no se agotaba en la investigación del gabinete ni en las lecciones de

su cátedra, sino que en ésta proyectaba la enseñanza que surgía de la vivencia del profesor que planteaba sus casos en el foro, manejando las normas instrumentales del Derecho con la sutileza del abogado de garra y la autoridad del hombre de ciencia y del docente. Su saber no se limitó a la investigación, a la enseñanza o a los libros, sino que se proyectó a los problemas del país, los que encaró con reconocido coraje y dignidad cívica, que unidos al ejemplo de una vida pública y privada plena de virtudes configuraban un señorío que denotaba jerarquía a la vez que autoridad.

Bien lo destacó nuestro recordado ex presidente el Dr. Marco Aurelio Risolía, cuando al despedir sus restos mortales dijo: “Tuve el honor de secundar su actuación denodada en la Facultad de Derecho y soy testigo de su firmeza, de su ilustración, de su inquietud, de su sagacidad, de su penetrante y ameno espurgo del pasado y del presente; en fin, de su patriótico anhelo de hombre y ciudadano cabal, apegado a las instituciones capitales de la República, cuya Ley Suprema, con vocación indeclinable, reverenciaba en toda ocasión y en todo sitio”.

El Dr. Luis Botet, ex Rector de la Universidad de Buenos Aires, al hablar en un homenaje al Dr. Padilla con motivo de su octogésimo aniversario, recordó un pensamiento atribuido a Mao Tse Tung que decía así: “lo más difícil para un hombre, es obrar siempre bien a todo lo largo de su vida”, agregando que el concepto de tan notorio extremista era aplicable al Dr. Padilla, porque éste abogó siempre por el equilibrio de las ideas y de los regímenes y fue un claro e incansable paladín de ese centro ideológico, que si algún día imperase, haría cesar el movimiento pendular que determina las sucesivas crisis políticas, económicas y morales que la Humanidad aún no ha podido superar.

Creo más pertinente centrar este homenaje académico a la actuación del Dr. Alberto Gabriel Padilla en esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales y destacar, al así hacerlo, su pensamiento y sus ideas en las materias propias de nuestro objetivo y de su especialidad.

En mayo de 1956 se incorpora a esta Academia el Dr. Padilla. Lo hace con una disertación tan elocuente como particular o específica. Se titula “La invocación del preámbulo”, pero su objetivo principal no es analizar la estructura, contenido o significación de éste, sino destacar la significación que tiene la invocación de “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”. Antes de entrar a referirme a ella, quiero destacar para conocimiento de todos que ese acto académico fue expresión a la vez que de autoridad y jerarquía académica, de disenso respetuoso entre la opiniones de sus integrantes. Comenzó Clodomiro Zavalía al presentar a Padilla por criticar la posición del recipiendario frente a la reforma constitucional de 1957, reconociendo la reflexión y sinceridad que había en ella por su pureza jurídica, pero que privó a más de un partido político del propósito de incluir a Padilla en su lista de candidatos a convencional. Y Padilla comienza su disertación discrepando con Montes de Oca con relación al tema concreto de su disertación, que es el preámbulo. Lo que antecede es prueba de que la confrontación de ideas en un marco adecuado es fuente creadora de opiniones y de ideas más sólidas que las que resultan de la mal entendida amable complacencia.

Relata Padilla que el preámbulo norteamericano invoca al Altísimo con su expresión “las Bendiciones de la Libertad” y que en el mismo sentido se conocen opiniones categóricas de Benjamin Franklin y que también al sur del continente Bolívar siguió la técnica de colocar el preámbulo en las Constituciones. Así lo hicieron las de Colombia, de Bolivia y de Chile que todas invocan a Dios, al Todopoderoso, creador y supremo legislador del universo. Las Constituciones de 1819 y de 1926 en la Argentina no tuvieron preámbulo y Padilla afirma categóricamente que es a Alberdi a quién le debemos que nuestra Constitución lo tenga, porque el prócer tucumano decía que las constituciones, leyes y sentencias deben ser motivadas, como una garantía de verdad e imparcialidad que se debe a la opinión y un medio de resolver las dudas ocurridas por la revelación de las

miras que ha tenido el legislador. En carta dirigida a Mitre, Alberdi escribe: “Las Bases no son más porque ni el escritor ni el diputado hacen bases, las hace Dios”.

Por no haberse podido reconstruir los borradores del preámbulo, nos dice Padilla que no es posible saber quién fue el autor de esas frases, aunque piensa que ha sido Gorostiaga, pero de todas maneras admite la fe católica de los constituyentes cuando está acreditado que el Presidente de la Asamblea invitó a sus miembros diciendo: “vamos al templo a poner nuestros actos bajo los auspicios de la religión; ella protege nuestras puras intenciones”.

Por último, son interesantes las reflexiones de Padilla sobre el alcance del preámbulo y las hace fundándose en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos cuando dijo: “si bien el preámbulo indica los propósitos generales para los cuales el pueblo ordenó y estableció la Constitución, nunca ha sido considerado como la fuente de ningún poder sustantivo conferido al Gobierno Federal o a cualquiera de sus departamentos. Esos poderes son sólo aquellos expresamente concedidos en el cuerpo de la Constitución y los que están implícitos en ella. Por eso, si bien uno de los objetivos declarados en la Constitución es asegurar las bendiciones de la libertad a todo el que esté bajo la soberanía, jurisdicción y autoridad de los Estados Unidos, ningún poder puede ser ejercido a tal fin si no se funda, además de lo que dice el preámbulo, en algún poder que esté expresamente delegado o implícito debidamente en ellos”, fallo éste que ha sido repetido en alguna sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Refirmando y fundamentando su fe católica Padilla se adentra en la búsqueda de los antecedentes de ella en la doctrina constitucional y así cita la opinión del jurista norteamericano Cooley cuando dice que los rasgos más salientes de la ley común, especialmente los que se refieren a las relaciones de la familia y de la sociedad, se derivan de las Escrituras y han sido robustecidos y perfeccionados por la religión que practicamos. Y

recuerda que el constitucionalista francés Georges Burdeau, en su *Traité des Science Politique* dice que a diferencia de los positivistas, él coloca tan arriba el punto en que el derecho deja de ser autónomo que hasta cabe preguntarse si es acaso hacer profesión de adherirse a una escuela el reconocer que por encima de toda especulación humana hay una intervención del Creador del hombre. Con estos conceptos el nuevo académico dejó impresa para la posteridad –en la que nosotros nos encontramos– su fe en el Supremo Hacedor como fuente de la ley y de la justicia para que una y otra se acomoden a sus designios.

La segunda conferencia del académico Alberto Gabriel Padilla se tituló “Un libro de Alberdi en el centenario de su edición” y tuvo lugar el 18 de septiembre de 1958, siendo su objeto el rendir homenaje al libro de Juan Bautista Alberdi titulado *Organización de la Confederación Argentina* obra que editó y reeditó en Francia y que reúne en un volumen de novecientas páginas otros libros anteriores como *Las Bases*, *Derecho Público Provincial*, *Sistema Económico y Rentístico*, la refutación al opúsculo de Sarmiento sobre la Constitución y un estudio sobre la integridad nacional.

Padilla, al hacer la reseña de esta obra, procura desentrañar de ella pensamientos de Alberdi que refirman algunos fundamentales de sus obras precedentes y otros que clarifican y aun desvirtúan interpretaciones que sobre ellos se hicieron. Y para mejor explicarse dice que “se comprende bien lo que se escucha con atención y el incentivo de la atención reside todo en la verdad trivial y ordinaria del que expone”.

Entre las cosas que rescata Padilla de Alberdi merecen citarse las siguientes: que la permanencia de las leyes constitucionales de Inglaterra le permitió acuñar su famosa frase “conservar la Constitución es el secreto de tener Constitución”. Que la vida diaria del pueblo de Londres le ha hecho ver que la política del buen sentido es la que produce el mejor gobierno; le ha demostrado que el gobierno es más la obra del instinto y del sentido común que del talento y de las lucubraciones académicas.

Previendo la terminación del período presidencial de Urquiza, Alberdi clama porque entre nosotros “no se conserve estúpidamente la creencia de que la sana política y la revolución son cosas equivalentes”, y porque confiemos en que el cambio de capitán no impedirá conducir la nave a puerto, siempre que el nuevo capitán se ajuste a esta carta del navegante que es la Constitución.

Alberdi, que en *Las Bases* había formulado la llamada “cláusula del progreso” del art. 77 inc. 16, buscó en su vida en el exterior encontrar las formas y los medios para concretar los propósitos enunciados en cierta forma abstracta y fue así que en Londres admiró la construcción de los ferrocarriles, obra que espera con ansia que se concrete en la Argentina porque -agreganadie piensa que esos rieles pueden ser las cuerdas que atarán nuestra economía al colonialismo, como lo han manifestado algunos desconociendo lo que significaron para el acercamiento de las provincias. Alberdi propiciaba la entrada del capital extranjero lejos de toda xenofobia o nacionalismo mal entendido y sostenía refiriéndose a la insuficiencia de nuestros capitales para emprender las empresas que necesitábamos: “entregarlas entonces a capitales extranjeros. Esta América necesita de capitales tanto como de población. El inmigrante sin dinero es un soldado sin armas. Haced que emigren los pesos a estos países de riqueza futura y pobreza actual”.

Padilla refuta las críticas de Groussac a Alberdi sobre la inmigración, sosteniendo que éste considera que abriendo su territorio desierto a la población desbordante de Europa, cumplirá la altísima misión de restablecer el equilibrio entre los continentes y contribuir así a la paz de la humanidad. Recalca con insistencia que la Constitución, aparte de su capítulo dogmático, tiene una parte dinámica, destinada a movilizar la acción del legislador para alcanzar los objetivos que la Constitución persigue y agrega que contra esa dinámica, que viene de *Las Bases*, desencadena sus ataques el nacionalismo, que se equivoca cuando cree que los valores íntimos del alma nacional se

alteran al contacto de los adelantos foráneos; como los desencadena el anticapitalismo que en su expresión más cruda, aspira a convertir nuestra generosa pampa en una cruel estepa.

Se ocupa Padilla del capítulo de Alberdi titulado “La educación no es la instrucción” y critica al prócer tucumano cuando éste sostuvo que “en nuestros planes de instrucción debemos huir de los sofismas que hacen demagogos, y del monarquismo, que hace esclavos y caracteres disimulados. Que el clero se eduque a sí mismo, pero no se encargue de formar nuestros abogados y estadistas”, recordándole que en el estado de California hoy admiran los conventos españoles, veneran a Fray Ginepro Sierra, figura de asceta que irradia sobre la maravillosa comarca destellos más permanentes que los de Hollywood y entre los pozos de petróleo y los más variados e inmensos cultivos florecen universidades formadas por el clero que tienen fama mundial.

Pero resalta que Alberdi sostuvo que “pensar en educación, sin proteger la formación de la familia, es esperar ricas cosechas de un suelo sin abono ni preparación”.

Analiza finalmente los conceptos de Alberdi refutando a Sarmiento acerca de la fuente de nuestra Constitución y de los poderes que ella otorga al Poder Ejecutivo en comparación con el poder administrador estadounidense. Sarmiento criticó a Alberdi por las excesivas facultades, a su juicio, conferidas al Poder Ejecutivo. Padilla dice que Alberdi se excedió en la refutación a Sarmiento porque el concepto de que el Presidente es el “jefe supremo” que la Constitución americana omite y la nuestra da al Presidente es sólo una cuestión puramente formal; que no es exacto que nuestro Presidente sea “jefe de los gobiernos provinciales”, sino que por el contrario, son los gobernadores “agentes naturales del gobierno federal”; que la única facultad que tiene nuestro Presidente de la que no goza el norteamericano es la de poder declarar el estado de sitio durante el receso del Congreso y que, en cambio, nuestro Poder Ejecutivo no es estrictamente unipersonal en la práctica, como lo es el

estadounidense, porque el Presidente requiere la refrendación por el ministro del ramo de los actos que emanen de su órbita, lo que ha permitido que autores como Kelsen califiquen a nuestro Ejecutivo como doble o mixto. Padilla concluye que nuestro Presidente resulta menos fuerte que el Presidente de los Estados Unidos, a pesar de que Alberdi, polemizando con Sarmiento, lo presenta como más poderoso. Agregaré por mi parte que advierto que Padilla no ha tenido en consideración ni tampoco ha entrado en la polémica de Alberdi y de Sarmiento, la circunstancia de que nuestro Presidente tiene la facultad de reglamentar las leyes dictando los llamados reglamentos de ejecución, facultad que no reconoce la Constitución al primer magistrado de los Estados Unidos.

De alta significación constitucional, particularmente en lo que hace a la interpretación de las reformas de los textos, es el estudio efectuado por Alberto Gabriel Padilla con motivo de su conferencia titulada “Significado constitucional de 1860” que pronunciara en la Academia en ocasión de celebrarse el centenario de la reforma constitucional del 21 de octubre de 1860. Razones de tiempo me impiden analizar la esencia y el desarrollo del estudio practicado por Padilla, pero creo suficiente para destacar su significación resaltar dos aspectos. Que la reforma constitucional de 1860 no implicó la anulación ni la revisión ni la supresión de la Constitución de 1853, pues ésta no dejó de regir en momento alguno, y quienes intervinieron en su reforma sólo concordaron ésta con su texto, sin sustituirla con una Constitución nueva. Esta reforma puso feliz término al proceso de la formación y vigencia de nuestra Ley Suprema, que pasó a ofrecer recién la seguridad de que alcanzaríamos la paz, la justicia, el bienestar y la libertad prometidos con evangélico acento en el inspirado preámbulo.

Recordando que Mitre, en el acto de recibir el juramento del pueblo de Buenos Aires, dijo que levantaba sus manos al cielo para testimoniar a Dios su gratitud por permitirle ver la luz de tan gran día, Padilla agrega que “cien años después podemos

repetir su ademán y su palabra pidiendo a la Providencia que nos depare seguir regidos por el imperio cada vez más efectivo de esa misma Constitución”.

En segundo término, que por entonces, y hasta hace poco, la Constitución era citada como la de 1853 sin agregársele año alguno. Se realzaba su significado al quitarle todo aditamento porque ella no está destinada a recordar una efeméride, y quienes la mencionen tienen la obligación de saber que fue la obra del Congreso Constituyente de 1853, vigente en Buenos Aires, con su texto concordado desde 1860. Que en los Estados Unidos, se habla solamente de la Constitución, sin agregarle fecha, y que tal debe ser el caso de la nuestra, sin que corresponda modificar la conclusión por el hecho de que la reforma de 1860 se hizo derribando el límite de diez años que la propia Constitución había señalado en su art. 30. Es que esta reforma no tuvo un origen normal, pues fue la consecuencia de un pacto concertado entre los jefes de dos ejércitos y con la mediación de un gobernante extranjero. Pero ese pacto no anuló la Constitución y, únicamente, acordó a Buenos Aires el derecho de proceder a su examen para decidir si la aceptaba sin cambios o si proponía modificaciones.

Para refirmar que 1860 fue producto de una labor de concordar el texto originario con las modificaciones a introducir, que no es lo mismo que intercalar y que, en cambio, requiere poner de acuerdo conceptos contradictorios, cita al efecto nada menos que el que obligaba a efectuar el cambio del término Confederación por el de Nación en todo el texto constitucional, agregando enfáticamente Padilla: “¡qué menos podían hacer, si de concordar se trataba, que eliminar el contra sentido que habría significado tener leyes de la Nación sancionadas por el Congreso de la Confederación!”. Y termina diciendo: “cien años después de todo aquello el mejor homenaje que podemos rendir a la Constitución es seguir respetando como único texto el concordado en 1860, y seguir llamándola sencillamente por su nombre: la Constitución”.

La “Libertad de prensa” fue motivo de sus preocupaciones y a ella se refirió en una disertación que pronunció en esta Academia en homenaje a los diarios La Prensa y La Nación en su centenario, el 12 de diciembre de 1969. Luego de reseñar la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de esta garantía constitucional, se detiene a analizar la opinión de Blackstone, cuando dijo que esta libertad es esencial e inherente a la naturaleza de un Estado libre, y que si ella consiste en que no existan restricciones previas para publicar, no excluye la posibilidad de que la ley sancione al que publica algo que la ley tiene por criminal, agregando que, para dicho autor, toda persona tiene un incuestionable derecho para expresar públicamente sus sentimientos, y prohibirlo sería destruir la libertad de prensa, pero, si alguien publica algo impropio, maligno o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad.

Se detuvo especialmente a analizar las consecuencias de la transformación del periodismo en empresa frente a la protección de la libertad de prensa. Sostuvo que, entre otras cosas, es menester que se permitan agencias noticiosas independientes, y no se establezca un monopolio estatal de las noticias; que es menester que no se interpongan barreras que dificulten el abastecimiento del papel necesario para cada periódico y que no se condicione la obtención de créditos normales bancarios a las entidades editoras, agregando que integra la lista de requerimientos básicos para el ejercicio de la libertad de prensa por dichas empresas periodísticas, la existencia de un estatuto profesional del periodista, que asegure a éste su libertad espiritual, así como el señalamiento de normas para presentación de los balances y cuentas de las empresas propietarias, desde que sus finanzas tienen que ser transparentes, terminando por señalar que “en estos tiempos la libertad de prensa no queda asegurada con solo borrar la censura previa”.

En una conferencia pronunciada el 13 de agosto de 1971,

titulada “La reforma de 1957”, Padilla analiza con criterio técnico las bondades y deficiencias de esa reforma constitucional, tanto en la forma de su convocatoria, como en el fondo de las decisiones adoptadas por la Convención Constituyente. Pero antes de comentarlas, es necesario destacar que en esa disertación dio definiciones de corte político ideológico que no pueden dejar de señalarse so pena de traicionar su memoria. Dijo que la decadencia de los partidos políticos, sin el aliciente de comicios sinceros, el despertar de la organizaciones gremiales, atraídas por ventajas que se concedían sin preocuparse por las ruinosas consecuencias económicas que tenían que acarrear, y el halago de un nacionalismo agresivo, fueron factores que contribuyeron a posibilitar la implantación de una autocracia. Para objetivar su pensamiento citó la opinión de Georges Burdeau que en su *Traité de Science Politique* califica al peronismo entre los regímenes autocráticos que se han conocido en el mundo. Y al respecto, agrega Padilla que cuando el sistema quedó consolidado el jefe quiso tener una Constitución propia, la cual ha sido calificada por un autor extranjero, Lux Wurn, como una nueva constitución dada la amplitud de las reformas que se le introdujeron .

Padilla señala la inconveniencia o la inoportunidad de la reforma porque de ningún documento anterior o inmediatamente posterior al triunfo del movimiento de septiembre de 1955, resultaba que en sus programas se incluyera la reforma de la Constitución, pero que, no obstante, en un discurso posterior el Presidente del Gobierno Provisional anunció el propósito de “legar a los argentinos una Constitución remozada únicamente en sus detalles como producto de la experiencia de la época y conservando su sabiduría y prudencia”. Recuerda nuestro homenajeado que fue el Tte. Gral. Aramburu quien anunció la incorporación a la ley suprema de los derechos sociales que fueron finalmente incorporados como art. 14 bis agregado al texto de 1853.

Sin perjuicio de su permanente adhesión al movimiento revolucionario, que le ofreció altas posiciones, que declinó para

aceptar la de Interventor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, criticó sin embargo la falta de representatividad de la reforma constituyente por haber adoptado el sistema proporcional que, si bien da lugar a que se reflejen las fracciones en que el electorado se divide, dificulta concretar una obra por la atomización de los partidos. Destaca que el escrutinio arrojó un tercio de votos en blanco como resultado de la abstención dispuesta por los contrarios al Gobierno, lo que dejó en evidencia la falta de un impulso de cumplir una obra constitucional como el que existió en 1853 y en 1860, lo que se complicó con el difuso panorama que resultó el funcionamiento de la Convención Constituyente, cuando los convencionales del radicalismo intransigente, o sea un tercio del total del cuerpo, abandonaron sus bancas por desconocer autoridad al Gobierno para haber convocado a la Convención, lo que anticipaba, según ellos, la invalidez de las resoluciones que se votaran. Critica Padilla esta decisión porque quienes la tomaron se habían presentado pidiendo una representación que no cabía fuera utilizada para destruir la Convención.

Dedicó la última parte de su exposición a examinar los alcances del art. 14 bis que incorporó al texto constitucional los llamados “derechos sociales”. Hace mención a la estabilidad del empleado público que ha sido interpretada por la Corte en el sentido de que el empleado removido arbitrariamente tiene derecho a una indemnización para satisfacer la premisa de inamovilidad. Se refiere también al concepto de la igualdad cuando dice que a igual trabajo corresponde igual remuneración, para mencionar que según la Corte el nuevo texto no significa que todo el personal de una empresa tenga derecho a ser gratificado cuando el empleador resuelve premiar a una parte del personal como estímulo por la mejor labor individual. En cuanto al reconocimiento constitucional del derecho de huelga, la Corte ha aclarado que es un derecho sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y que la huelga no es legal solamente por ser tal, de modo que la ley puede señalar requisitos a falta de los cuales el

poder administrador puede declarar la ilegalidad de la huelga, pero que dada la protección constitucional de este derecho son los jueces quienes tienen la facultad para confirmar o rectificar la calificación de la huelga. Recuerda que la declaración de que el trabajo gozará de una retribución justa, fue invocada por la Corte para desestimar la inconstitucionalidad de los decretos que dispusieron un aumento mínimo de los sueldos y salarios, decretos que fueron impugnados como contrarios a la libertad de contratar. Apoya el reconocimiento del derecho de los trabajadores a la “organización sindical libre y democrática” señalando que esa garantía ha sido desconocida por las leyes dictadas con posterioridad que establecen la afiliación obligatoria de los trabajadores y reconocen la personería al sindicato más representativo en función del número de sus afiliados.

Concluye su análisis diciendo que esta reforma, respecto de la cual la Academia hizo oportunamente conocer su opinión contraria a la iniciativa, opinión que él ratificaba en ocasión de esta conferencia que comento, se contrarresta con la ventaja de orden jurídico consistente en que la constitucionalización de los derechos sociales se realizó sobre la base de que quedaba a salvo el principio de que el individuo es inseparable de cualquier concepción del derecho. Agudo observador y crítico de la situación política vigente, observamos que al momento de su conferencia -año 1971- regía la Nación un gobierno de facto y entonces advierte a éste que el precedente de 1957 no da derecho al gobierno para promover de nuevo una reforma constitucional, por lo que actualmente -refiriéndose a 1971- dice que no existe duda alguna sobre cuál es la ley suprema vigente de la Nación. Termina anotando que la anarquía de opiniones reinante en 1957 era demostrativa de que el pueblo no estaba preparado para abordar un asunto de tanta trascendencia como es la reforma de la Constitución, pues no basta con tener inspiraciones alberdianas, por sinceras y doctas que sean, para que pueda ponerse en marcha una reforma de la Constitución con el fin de perfeccionar detalles de técnica en la organización de los poderes, pues en

momentos de crisis se da siempre la oportunidad que están esperando todos los que abrigan propósitos extremistas para querer cambiar nuestra Constitución.

Experto conocedor de las fuentes de la Constitución Nacional, el Dr. Alberto Gabriel Padilla se lució en esta academia con la disertación que hiciera el 1° de julio de 1976 en homenaje a los Estados Unidos de Norteamérica en el bicentenario de su independencia, desarrollando el tema “Algunos antecedentes y repercusiones de la declaración de la independencia de los Estados Unidos”.

Después de recordar las relaciones de las trece colonias de la Nueva Inglaterra con la metrópoli, el conferenciante analiza el documento firmado el 4 de julio 1776 asignando a Jefferson el mérito que le corresponde por el estilo del documento y por su contenido, que estuvo a la altura del acontecimiento que registraba poniendo en boca de aquél la gallarda expresión final, por la que después de poner como testigo de la rectitud de sus intenciones al Supremo Juez del Mundo, y de expresar su confianza en la protección de la Divina Providencia, los diputados tomaron el compromiso de sostener la independencia de los Estados Unidos con su vida, su fortuna y su honor.

Recuerda que Jefferson se trasladó a París con la intención de que una Carta de Derechos fuera firmada por el rey Luis XVI y la nación francesa. Pero fue en la naciente República donde gravitó la visión de Condorcet, cuando en 1776 incitaba a los hombres débiles o ignorantes de su país, a leer sus derechos en el ejemplo que había dado América, al reconocer que la declaración de la independencia americana era “una expresión simple y sublime de esos sagrados deberes que fueron olvidados por tan largo tiempo”. Y así, tres años más tarde, en la Asamblea Nacional de Francia, al debatirse el proyecto que se convirtió en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, quedó reconocido que si varios representantes llevaban en sus “cahiers” la exclusión de votar una declaración era como resultado de que Francia ha tenido como ejemplo a América.

Sostiene que fue decisivo para la Argentina como para otras naciones de América, el hecho de haberse organizado en el norte del continente una floreciente república, con suficiente personalidad como para detener las tentativas restauradoras alentadas en Europa a la caída de Napoleón. Por ello, a partir de 1811, los gobiernos patrios reiteraron en sucesivas notas el propósito de entrar en la cadena común de las naciones y el de formar una alianza fraterna entre la América del Norte y la del Sur. A pesar de que el propio Congreso de Tucumán decidió poco después del 9 de julio de 1816 destacar un enviado para Washington a gestionar el reconocimiento de la independencia, recién en 1822, con previa autorización del Congreso, el presidente Monroe procedió a formalizar el reconocimiento de las naciones surgidas de la América hispánica. Recuerda Padilla que el 4 de julio de ese mismo año, Rivadavia concurrió a la residencia diplomática norteamericana y en un elocuente brindis formuló un triple voto para que fuera inmortal el recuerdo de los hombres que lograron la independencia que se recordaba, para que una prosperidad creciente convirtiera a aquella nación en la primera del Mundo, y para que la moral y la igualdad, bases del gobierno, lo fueran de todo otro gobierno.

Después de historiar rápidamente las relaciones diplomáticas entre los dos países, Padilla relata los acontecimientos vividos en nuestro país en ocasión del primer centenario de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Y al efecto señala que el Senador Dardo Rocha, en breves y conceptuosas frases, apoyó la iniciativa del Diputado Cané de enviar un telegrama de felicitación al Congreso de los Estados Unidos diciendo que “después del descubrimiento de América no hay ningún acontecimiento más notable en la vida de los pueblos que la independencia de los Estados Unidos”. Luego, en aquel 4 de julio se alzaron al unísono las voces más sobresalientes de la época: las de los ex presidentes Mitre y Sarmiento y la del presidente Avellaneda que relata y glosa Padilla con la profundidad del investigador y la pasión del

demócrata republicano. Razones de tiempo, repito, me impiden halagar el oído de este distinguido auditorio con conceptos que han despertado mi admiración al leerlos y subrayarlos, particularmente el párrafo con que Padilla termina su conferencia diciendo: “¡que al conmemorar este bicentenario se reconforte nuestra fe en los derechos humanos y en el gobierno representativo, nuestra esperanza en la existencia de un mundo habitado por seres que vivan en el temor a Dios, con ansia de libertad y de justicia para todos!”.

El 12 de junio de 1979, al cumplirse los 80 años del nacimiento del Dr. Alberto Gabriel Padilla, se constituyó una comisión de homenaje que programó, como acto central, la reunión académica que se celebró el día citado en el salón rojo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Luego de los homenajes, algunos de los cuales antes he mencionado, el Dr. Padilla pronunció una disertación sobre el tema “La idea federal entre nosotros”.

Después de referir los gérmenes del federalismo que aparecen en la circular que la Primera Junta cursó a las provincias invitándolas a enviar sus representantes con la finalidad de formar una “congregación general” y siguiendo con los escritos de Mariano Moreno y “El reglamento y división de poderes” del 28 de noviembre de 1811 que introduce el concepto “confederación”, llega a la Constitución de 1826 que, a pesar de haber optado por la “unidad de régimen”, acordó un amplio sitio a las provincias en la estructura de poder y con acierto remarca Padilla que el Congreso que votó dicha Constitución estaba en lo cierto cuando en el manifiesto con que la presentó, dijo que ella incluía las ventajas del gobierno federal y que, si bien no correspondía a lo que era “una simple y rigurosa federación”, importaba la existencia de un “organismo compuesto”. Para nuestro homenajeado los unitarios, tan criticados, hicieron más por el esclarecimiento de la idea federal que aquellos federales que, si bien reclamaban el establecimiento de un gobierno de este tipo, lo hacían confundiendo a la confederación con el estado federal.

Sostiene Padilla que el fracaso de la tentativa de establecer un "gobierno compuesto" permitió el predominio de Rosas y se pregunta ¿cómo concebía al federalismo el Gobernador de Buenos Aires?. La respuesta está en la carta que hizo llegar a Quiroga y que éste llevaba en su chaqueta cuando fue asesinado: "el gobierno, en una república federativa, no une los pueblos federados, los representa unidos; no para unirlos, es para presentarlos en unión ante las demás naciones", concepto éste que, en mi modesta opinión, implica refirmar la idea de la confederación, porque, como dice Padilla, esta concepción reducía a la república federativa a una representación externa y sabemos que en la confederación la soberanía corresponde a cada uno de los estados confederados, mientras que en la federación -como es nuestro régimen de la Constitución histórica- la representación soberana corresponde exclusivamente a la Nación.

La última conferencia de Padilla en esta Academia tuvo lugar el 18 de junio de 1980 con motivo de la apertura del año académico y en ella se refirió al tema "El centenario de la Capital de la República", haciéndose así presente, una vez más, para rendir homenaje a los fastos histórico-jurídicos de la Nación. Con el perfil de un maestro de la historia constitucional argentina revisa los antecedentes del tema de la Capital de la República desde 1826 hasta que se concreta en el año 1880, con la ley que cobra jerarquía porque solucionó, después de cruentas jornadas, el grave problema de la residencia de las autoridades nacionales en esta ciudad de Buenos Aires; ley que, además, dió vida al art. 3° de la Constitución Nacional que hasta 1860 había carecido de ella.

Razones de tiempo me impiden abocarme a analizar su contenido. Recordaré solamente que Padilla señala al final de su exposición que el Gral. Julio A. Roca fue así el primer presidente que se desempeñó en Buenos Aires como "Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación" y que en oportunidad de asumir la primera magistratura el 12 de octubre de 1880 dijo: "la ley que acaban de sancionar fijando la Capital definitiva de la República,

es el punto de partida de una nueva era en la que el gobierno podrá ejercer su acción con entera libertad”. Es por ello que Padilla cierra su conferencia diciendo que “conmemorar el centenario de esta ley será conmemorar la Constitución”.